



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 326
SULLANA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 14/10/2024 12:45:16 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital
Fecha: 24/10/2024 08:29:41 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital
Fecha: 23/10/2024 18:49:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 28/10/2024 08:52:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 24/10/2024 07:56:12 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SUPREMA SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 30/10/2024 16:14:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido por los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal

Corresponde admitir el recurso de casación propuesto para determinar si se inobservó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en los argumentos que permitieron revocar el auto de primera instancia y declarar fundada la excepción de improcedencia de acción; asimismo, para analizar si se aplicó indebidamente dicho medio de defensa.

Lima, seis de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la parte agraviada, **Lointek Perú SAC**, contra el auto de vista del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 897), mediante el cual la Sala Penal de Apelaciones con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana revocó el auto del once de mayo de dos mil veintidós (foja 788), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por los procesados Jorge Oro Joven y Bautista García Gonzales; y, reformando, declaró fundado el medio de defensa promovido; en el proceso seguido contra los procesados por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita, en agravio de la parte recurrente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa del accionante, en su recurso de casación (foja 883), invocó el acceso excepcional establecido en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP), concordado con las causales de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo. En ese sentido, señaló lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista se pronunció sobre aspectos o pretensiones no planteadas ni desarrolladas en audiencia o por escrito. Además, se inobservaron la garantía de debida motivación —motivación incongruente—, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa. Manifestó el apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por esta Corte Suprema.
- 1.2. Finalmente, pidió que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre **(a)** los límites y la delimitación del pronunciamiento de un órgano jurisdiccional en la excepción de improcedencia de acción, y **(b)** la correcta interpretación del elemento recepción en el delito de apropiación ilícita y el actuar en nombre de otro como representante de una persona jurídica.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, numeral 1, del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, numeral 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo que sigue:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por el recurrente, según lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** La parte solicitante ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan, y formuló una pretensión concreta consistente en que se declare fundado el recurso de casación.
- 3.2.** Sobre el particular, quedó expuesto en el auto de vista que la solicitud de improcedencia de acción se sustenta en la ausencia de acreditación de la recepción de los bienes demandados, como consecuencia de la obligación contractual adquirida por el recurrente; empero, el *ad quem* desarrolló aspectos adicionales a los cuestionados mediante recurso de apelación.

- 3.3.** Luego del análisis del caso *sub examine*, este Tribunal Supremo considera que resulta necesario admitir el recurso de casación propuesto, a fin de pronunciarnos sobre **(a)** los límites y la delimitación del pronunciamiento de un órgano jurisdiccional en la excepción de improcedencia de acción, y **(b)** la correcta interpretación del elemento recepción en el delito de apropiación ilícita y el actuar en nombre de otro como representante de una persona jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 190 y 27 del Código penal, respectivamente.
- 3.4.** En consecuencia, habiéndose expuesto razones suficientes que justifican un pronunciamiento de fondo, debe admitirse la presente casación por los temas descritos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica de la parte agraviada, **Lointek Perú SAC**, contra el auto de vista del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 897), mediante el cual la Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana revocó el auto del once de mayo de dos mil veintidós (foja 788), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por los procesados Jorge Oro Joven y Bautista García Gonzales; y, reformando, declaró fundado el medio de defensa promovido, en el proceso seguido contra los procesados por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita, en agravio de la parte recurrente; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SAMM